

649 649  
109

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos

[REDACTED]

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO  
GILDARDO LÓPEZ ASTUDILLO y/o JESÚS ROMÁN JIMÉNEZ ALIAS "EL GIL"

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintiuna horas con treinta minutos (21:30 horas) del día diecisiete (17) de Septiembre del dos mil quince (2015), el [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 22, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 2, fracciones I y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Julio de 2012 comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **Gildardo López Astudillo y/o Jesús Román Jiménez alias "el gil"**, quien en este acto no se identifica por haber de documento idóneo para ello, acto seguido se le exhiba el indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber de nueva cuenta y se le explica ampliamente los derechos que les otorgan los artículos 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Previo a la reforma del 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción II del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, establecen: Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A). Del inculcado: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura o confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez

652  
77

650

directamente el de Ixtapan de la Sal, los tilos se apoyaban con su primo *El cholo Palacios*, formaban otro grupo que aun que todos obedecíamos al mismo jefe, es decir al *Indio*, los Peques y la gente del May siempre estaba compitiendo entre si, la zona de injerencia de la célula a la que pertenecía lo comprenden los Municipios de Teloloapan, Apaxtla, Cuetzala, Cocula, Tepecuacuilco, Taxco, parte de Huitzoco y desde Iguala, además de que los Tilos tenían un colaborador cercano que se llama *Javier Salgado*, quien es sobrino del *Indio*, quien también trabajaba con *Osiel Benítez* en los laboratorios que tenían en Iguala, por lo que hace a la célula de los Peques el que estaba al mando de los halcones era *Victor Hugo*, y los peques son los que se encargaban de distribuir toda la droga en los municipios que ya mencioné y la célula del May era la encargada de brindar seguridad, tendiendo su gente en Apetlanca, en Balsas en Iguala, y los tilos por medio del Cholo palacios mantenían el control en Iguala, Taxco y Tepecuacuilco y parte de Huitzoco, también pertenecen a la gente de *Victor Hugo Benítez Palacios* alias *el tilo* o *Tai* los que conozco por los nombres de "*El molero*", "*El capu*", "*La muerte*", entre otros que por el momento no recuerdo sus nombres o apodos, sin embargo se que hay un Licenciado de nombre *Ángel Victoria Esquivel* que le lleva sus asuntos a los peques y le sirve de enlace en el COE de Iguala y es quien también les entrega cantidades de dinero a los funcionarios de esta dependencia para que permitan que los peques desarrollen sus actividades de venta de droga sin ningún problema, y cuando llegan a detener a alguien de su gente, el personal del COE los suelta y les regresa la droga, además de que los peques son los que se encargan de cobrar las cuotas en los puestos del tianguis, el mercado y los puestos en Iguala, son los que realizan las extorsiones a la gente y los que también ejecutan los secuestros y a las víctimas se las llevan al Municipio de Tlaxiaco donde tienen un rancho y ahí es donde privan de la vida a sus víctimas. La mano derecha de *Victor Hugo*, es *Ramiro Ocampo Pineda* alias "*El chango*" y quien también obedece órdenes de los tilos el *David Hernández Cruz* alias *El chino*, así como los que responden a los nombres de *Oswaldo Ríos Sánchez* alias "*El Gordo*", *Miguel Ángel Ríos Sánchez*, alias "*El Pozoles*", *Carlos Pascual Cervantes*, alias "*El Pollo*", a parte la gente que traía *El cholo palacios* entre los que están de sus más allegados un tal *Sproa* que es su compadre y la gente en los toros lo conoce, además de *Elmer Orduña Nava*, quien también es gente operativa de confianza del cholo junto con *Ramón Poblete Aponte* que es hermano de *Jorge Luis Poblete Aponte*. Por lo que hace a los cuerpos que encontraron en el cerro de la parota y Pueblo Viejo, quiero aclarar que ese es el tiradero de la gente del May y Ríos Berber traía esas fotografías de las gentes que fueron a ejecutar a ese lugar por que son de la época de cuando estubo trabajando con el May y como cuando lo detuvieron ya estaba trabajando con los Tilos, pues no los iba a llevar al tiradero de los Tilos, los llevó al tiradero del May para que ellos no trabajaba y de esta forma no señalar a los Tilos. Hay una persona que le cambia los dólares a *Oziel* el número que le mandan de la droga y que se llama *Felipe Ocampo* alias "*El pipon*" y su hijo *Gerardo Ocampo*, ellos son joyeros y de esta forma les lavan el dinero a los tilos, tienen su negocio entre la Calle de Juan N. Álvarez y Alarcón sobre Ramón Corona, es su casa particular, tiene un portón de aluminio color dorado, no recuerdo de que color está pintada la fachada, pero ahí atienden. En Cocula también hay una cabrona a quien le dicen *Geño* es dueño del rancho las Güeritas que está entrando a Atlixac, y trabajo con la estructura del Mini Cooper, pero cuando el Mini Cooper se ahogo se paso a la estructura de los tilos. También quiero precisar que la bodega donde encontraron armas y mas de cincuenta mil cartuchos la rentó *Néstor Napoleón Martínez Morales*, y me parece que es propiedad de familiares de la esposa de *Euri Flores López*. Ahorita con todo lo que sucedió debieron de haber reestructurado la organización y quedo al mando *El may*, *El tilo* y *Jesús Brito* alias *El churro* o *el marranero*. Continuando con los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre del dos mil catorce en Iguala, quiero precisar que como ya dije, yo no di la orden de nada, ni mucho menos estube presente en ningún lugar, ni prive de la libertad a ningún estudiante, ni mucho menos ataque ni ordené atacar a nadie, lo que si se es que quien empezó todo el desmadre fue *Victor Hugo Benítez Palacios* alias *El tilo*, ya que el era el encargado de todos los halcones y el se encargó de darle seguimiento a los autobuses desde que entraron hasta donde los emboscaron para salir a periférico una vez que se retiraron las patrullas de la Policía Municipal, esto lo se por que el mismo lo manifestó y el fue el que le dijo al *Indio* que eran contras y que venían armados y que estaban peleando la plaza, nunca le mencionó que eran estudiantes, siempre se refirió a ellos como contras que venían infiltrados en los camiones y esto lo se por que el mismo lo dijo, así mismo el fue el que agarró al estudiante que apareció desollado, el manifestó que el lo había hecho junto con su compadre el *Molero* la *Muerte*, la *Capulina*, que el muchacho se había separado del grupo y que lo habían acorralado cerca del domicilio del *Tai* que esta del periférico bajando una cuadra y media sobre Hidalgo rumbo al centro y en una cerrada que esta a mano izquierda, justo a una cuadra de Juan N. Álvarez y Periférico donde atacaron a los camiones y fueron ellos los que mataron a los estudiantes ahí, *El Tai* dijo que habían lo corretearon pero como no se quería parar lo empezaron a apedrear hasta matarlo y que enseguida lo desollaron y lo fueron a tirar a un camino de

655  
016

P. 11

Subcomandancia Especializada en la Investigación de  
Delitos de la Organización  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos

63

[REDACTED]

mientras no se corroboren con ningún otro medio de prueba que lo hagan verosímil, por lo que se estaría en lo dispuesto por el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal referente a la eximente del delito conocida como atipicidad, por lo que esta representación social de la federación deberá ordenar su inmediata libertad y decretar el no ejercicio de la acción penal en términos de lo que dispone el artículo 137 fracción I del Código procesal de la Materia, por último, esta defensa solicita se observe y el principio de presunción de inocencia al que goza todo gobernado a que se le considere inocente mientras no se demuestre lo contrario, a través de sentencia definitiva, principio que se encuentra contenido dentro de nuestra Constitución Política, reservándose el derecho de ampliar los presentes alegatos por escrito. --- Ténganse por hechas las manifestaciones y consideraciones de derecho efectuadas por la defensa oficial a favor del inculpado que en este acto depone, en consecuencia hágase del conocimiento del indiciado y de su defensa, que esta Autoridad se encuentra en etapa de integración de la investigación que nos ocupa dentro del tiempo que constitucionalmente le es conferido para tal efecto y se resolverá por cuanto hace a la situación Jurídica de su representado en consecuencia --- Siendo todo lo que se desea manifestar en la presente declaración por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal, firmando al margen y al calce en unión del Defensor Público Federal y del personal actuante para la debida constancia legal. ---

DAMOS FE.

[REDACTED]

EL PROBABLE RESPONSABLE

[REDACTED]

GILDARDO LÓPEZ ASTUDILLO y/o JESÚS ROMÁN JIMÉNEZ ALIAS "EL GIL"

[REDACTED]

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTAMPADO DE LA A.P.U.  
del área de Finanzas  
y Servicios de Comu-  
nicación